



Asamblea General

Distr. general
20 de marzo de 2001
Español
Original: inglés

Quincuagésimo quinto período de sesiones

Tema 105 del programa

Prevención del delito y justicia penal

Informe del Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a 11º

Adición

Informe del Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional sobre la labor de su 12º período de sesiones

I. Introducción

1. El Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional fue establecido por la Asamblea General en su resolución 53/111 de 9 de diciembre de 1998.
2. En su resolución 55/25, de 15 de noviembre de 2000, la Asamblea General pidió al Comité Especial que prosiguiera sus trabajos relacionados con el proyecto de protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de conformidad con las resoluciones 53/111 y 53/114, de 9 de diciembre de 1998, y 54/126, de 17 de diciembre de 1999, y que terminara esa labor lo antes posible.
3. El presente informe se presenta a la Asamblea General en su quincuagésimo quinto período de sesiones de acuerdo con las resoluciones 54/126 y 55/25 con el fin de poner en su conocimiento la labor realizada por el Comité Especial en el cumplimiento de su mandato y presentar a la Asamblea sus recomendaciones con el fin de que las examine y adopte las medidas pertinentes.

II. Actuaciones del Comité Especial

4. El Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional celebró su 12º período de sesiones en Viena del 26 de febrero al 2 de marzo de 2001, durante el cual celebró diez sesiones.

5. Participaron en el 12º período de sesiones del Comité Especial representantes de 118 Estados. También asistieron al 12º período de sesiones observadores de organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, institutos de la red del Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales.

6. En su décimo período de sesiones, celebrado en Viena del 17 al 28 de julio de 2000, el Comité Especial había aprobado el proyecto de convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (A/AC.254/36) para presentarlo a la Asamblea General con el fin de que lo examinara y adoptara medidas pertinentes en su quincuagésimo quinto período de sesiones, de conformidad con la resolución 54/126 de la Asamblea. En su 11º período de sesiones, celebrado en Viena del 2 al 28 de octubre de 2000, el Comité Especial había aprobado el proyecto de protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y el proyecto de protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, a fin de presentarlos a la Asamblea General en su quincuagésimo quinto período de sesiones con miras a su examen y la adopción de medidas pertinentes de conformidad con la resolución 54/126. Atendiendo a la recomendación formulada por el Comité Especial en sus períodos de sesiones décimo y 11º, la Asamblea había aprobado la resolución 55/25, en la que había hecho suya la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y los protocolos antes mencionados y los abrió a la firma en la Conferencia política de alto nivel para la firma de la Convención celebrada en Palermo del 12 al 15 de diciembre de 2000, conforme a lo dispuesto en la resolución 54/129 de 17 de diciembre de 1999.

7. Además, en su 11º período de sesiones, el Comité Especial había examinado todos los artículos del proyecto de protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. En un esfuerzo por lograr un consenso que permitiese finalizar y aprobar el proyecto de protocolo, el Comité Especial había prorrogado su 11º período de sesiones mediante la celebración de una reunión adicional el 28 de octubre. Pese a que el Comité Especial había estado muy cerca de lograr el consenso necesario, no había podido finalizar su labor relativa al proyecto de protocolo. En consecuencia, el Comité Especial había decidido incluir en el proyecto de resolución que presentaría a la Asamblea General en su quincuagésimo quinto período de sesiones con miras a su examen y a la adopción de medidas pertinentes (aprobado posteriormente por la Asamblea como resolución 55/25) dos párrafos en los que la Asamblea tomaría nota de que el Comité Especial no había terminado su labor relativa al proyecto de protocolo y pediría al Comité que la finalizara lo antes posible.

8. En el noveno período de sesiones del Comité Especial, el Presidente había pedido a todos los grupos regionales que nombraran representantes para formar un grupo que se encargaría, en el décimo período de sesiones del Comité Especial, de garantizar la concordancia del texto en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas. El Grupo de concordancia había continuado su labor durante el 11° período de sesiones del Comité Especial.

9. En la apertura del 12° período de sesiones hicieron declaraciones los representantes de China, Suecia, en nombre de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que son miembros de la Unión Europea, Egipto, el Japón, la Federación de Rusia, la República Islámica del Irán, el Pakistán, el Canadá, la República Árabe Siria, México, los Estados Unidos de América, el Ecuador, Colombia, Trinidad y Tabago, la India, Cuba, Jordania, Nigeria, la República de Corea y la Arabia Saudita.

10. En el 12° período de sesiones el Secretario recordó que la composición del Grupo de concordancia era la siguiente: los representantes del Camerún, Egipto, Marruecos, Nigeria y Sudáfrica, nombrados por el Grupo Africano; los representantes de China, la India, el Japón y Jordania (reemplazado por el representante de Omán en el 11° período de sesiones del Comité Especial), nombrados por el Grupo de Estados de Asia y el Pacífico; los representantes de Eslovaquia y la Federación de Rusia, nombrados por el Grupo de Estados de Europa Oriental; los representantes de Colombia, Cuba, Guatemala y México, nombrados por el Grupo de Estados de América Latina y el Caribe; y los representantes de España, los Estados Unidos de América, Francia e Italia, nombrados por el Grupo de Estados de Europa Occidental y Otros Estados. El Secretario informó también al Comité Especial de que el Grupo de concordancia seguiría siendo asistido en su labor por un editor, por traductores de las secciones de traducción de cada uno de los idiomas oficiales, así como por un miembro de la secretaría del Comité Especial.

11. El Presidente pidió al Grupo de concordancia que examinara la concordancia entre el proyecto de protocolo y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, además de garantizar la concordancia del texto del proyecto de protocolo en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas. El Presidente pidió al representante de México que siguiera actuando como coordinador del Grupo de concordancia.

12. El Presidente declaró que el 12° período de sesiones del Comité Especial era la última oportunidad para adoptar medidas con respecto al proyecto de protocolo. Pidió al Comité Especial que confirmara el entendimiento de que concentraría sus esfuerzos en las cuestiones que seguían pendientes y trataría de lograr un acuerdo sobre esas cuestiones sin reabrir el debate sobre las disposiciones cuyo tenor se había acordado en el 11° período de sesiones. Las cuestiones que aún quedaban por resolver eran el preámbulo y los artículos 0, 2, 4 y 9. El Comité Especial confirmó dicho entendimiento.

13. En su 12° período de sesiones el Comité Especial examinó todas las disposiciones pendientes del proyecto de protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. El Comité Especial basó su labor en una versión revisada del proyecto de protocolo (A/AC.254/4/Add.2/Rev.6) y en propuestas y

contribuciones presentadas por los gobiernos y por la Comisión Europea. El Comité Especial también tuvo ante sí enmiendas a las propuestas que el Presidente había formulado anteriormente.

14. El representante de Suecia, hablando en nombre de los Estados miembros de la Unión Europea que son Miembros de las Naciones Unidas, informó al Comité Especial de que la Comisión Europea había recibido del Consejo de la Unión Europea el mandato de negociar el artículo 9 (Marcación de las armas de fuego) del proyecto de protocolo en nombre de los 15 Estados miembros de la Comunidad Europea. El Presidente señaló que el Comité Especial tomaría nota de esa declaración en el entendimiento de que el mandato no afectaría a la condición de observador de la Comisión Europea.

15. Los representantes de Chile y México pidieron que el informe del Comité Especial indicara que sus Gobiernos no habían participado en la decisión del Comité relativa al párrafo 2 del artículo 4 del proyecto de protocolo, pero no habían impedido un consenso.

16. El representante de Colombia pidió que en el informe del Comité Especial se reflejara la posición de su Gobierno sobre el párrafo 2 del artículo 4 del proyecto de protocolo, concretamente que no se consideraba obligado por la decisión del Comité Especial respecto de dicha disposición.

17. El representante de la Argentina se reservó la posición de su Gobierno sobre la inclusión en el preámbulo del proyecto de protocolo de una referencia a la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (resolución 2625 (XXV), anexo, de la Asamblea General). La inclusión de esa referencia entrañaba una redefinición del ámbito y los alcances del principio de libre determinación de los pueblos, que había sido tema de otras resoluciones de la Asamblea General, como la resolución 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960. Además, en su opinión no era apropiado incluir tal referencia en un instrumento internacional cuyo objetivo principal era la lucha contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones. Afirmó que el Gobierno de la Argentina se reservaba el derecho a reiterar su posición cuando el tema fuese examinado por la Asamblea General o en el momento de la firma o ratificación del Protocolo.

18. El representante de Egipto pidió que el informe del Comité Especial indicara que, con el objeto de no obstruir un consenso acerca del proyecto de protocolo, él había expresado la reserva de su Gobierno con respecto a todo el protocolo en la forma que tenía actualmente, pues no reflejaba suficientemente muchas de las opiniones expresadas durante las negociaciones.

19. Los representantes de Benin y Nigeria pidieron que el informe del Comité Especial indicara la opinión de sus respectivos Gobiernos de que el preámbulo del proyecto de protocolo debería haber tenido en cuenta los efectos desestabilizadores, vinculados estrechamente a otras actividades delictivas internacionales, para las comunidades y ciudades, y en los conflictos interestatales. También expresaron sus reservas con respecto al párrafo 2 del artículo 4 del proyecto de protocolo, debido a la exclusión de las transacciones entre Estados y las transferencias estatales, y con respecto al artículo 8 a causa de su vaguedad con respecto a la marcación de las armas de fuego.

20. El representante del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte hizo reserva de la posición de su Gobierno sobre el proyecto de resolución, hasta que lo examinase la Asamblea General, pero indicó que con ello no obstruiría un consenso.
21. El representante de Ucrania pidió que en el informe del Comité Especial se reflejara su opinión de que los *travaux préparatoires* debían indicar que las palabras “transacciones entre Estados” y “transferencias estatales” se incluían en el párrafo 2 del artículo 4 en el entendimiento de que comprendían las transacciones efectuadas entre Estados relativas a armas de fuego y a las transferencias estatales de armas de fuego efectuadas sobre la base de los acuerdos correspondientes concertados entre los gobiernos de los Estados interesados o en nombre de esos gobiernos sobre la base de poderes conferidos por ellos.
22. El representante de Turquía pidió que el informe del Comité Especial incluyera la declaración que él había formulado antes de la aprobación del proyecto de protocolo. La fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones siempre habían sido motivo de grave preocupación para su Gobierno, debido a razones geográficas y de otra índole. Por esta razón su Gobierno había insistido a lo largo del proceso de negociación en una ampliación del ámbito de protocolo, una definición más abarcadora de las armas de fuego y un sistema de marcación eficaz no sólo para las armas de fuego, sino también para sus piezas y componentes y municiones. Su Gobierno había formulado diversas propuestas para mejorar el texto, pero no había sido posible alcanzar un consenso sobre la inclusión de las piezas y componentes de armas de fuego en el sistema de marcación. Con respecto a los artefactos destructivos, su Gobierno lamentaba que en el 12º período de sesiones del Comité Especial, que según se había esperado debía encontrar soluciones de avenimiento a todas las cuestiones pendientes, no se hubiese realizado un debate sustantivo para lograr una definición adecuada. Su Gobierno seguiría contribuyendo a todos los esfuerzos encaminados al establecimiento de un régimen eficaz contra la fabricación ilícita y el comercio ilícito de artefactos destructivos, armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, en todos los foros internacionales y regionales pertinentes.
23. El representante de Azerbaiyán pidió que en el informe del Comité Especial se indicara que su Gobierno se reservaba el derecho de formular reservas con respecto al párrafo 2 del artículo 4 y a los apartados b) y c) del párrafo 1 del artículo 8 del proyecto de protocolo.
24. El representante de la República Árabe Siria pidió que en el informe del Comité Especial se reflejaran las reservas de su Gobierno con respecto al preámbulo y a los artículos 4 y 8 del proyecto de protocolo.
25. El representante de la Jamahiriya Árabe Libia pidió que en el informe del Comité Especial se reflejaran las reservas de su Gobierno con respecto al artículo 8 del proyecto de protocolo y al mantenimiento del párrafo 2 del artículo 4.
26. El representante de Haití pidió que en el informe del Comité Especial se reflejara la preferencia de su Gobierno por una formulación del artículo 8 del proyecto de protocolo que exigiera en cada arma de fuego una marca que indicara el país y lugar de fabricación, el nombre del fabricante y el número de serie.
27. La representante de los Estados Unidos de América pidió que en el informe del Comité Especial se indicara que su Gobierno se reservaba su posición sobre la

inclusión de determinadas expresiones en el proyecto de resolución por el cual la Asamblea General aprobaría el Protocolo, y sobre el párrafo 1 del artículo 8 del proyecto de protocolo, pero que no bloqueaba la presentación del proyecto de resolución ni del protocolo a la Asamblea General. En especial, los Estados Unidos objetaban la inclusión en el proyecto de resolución de un párrafo del preámbulo que reafirmaba, entre otras cosas, el derecho de libre determinación de los pueblos, en particular de los pueblos sometidos a ocupación colonial u otras formas de dominación u ocupación foránea. Los Estados Unidos consideraban inapropiado que el Comité Especial pusiera de realce el derecho a la libre determinación de cualquier grupo de personas, especialmente en un proyecto de resolución por medio de la cual la Asamblea General aprobaría un instrumento para la aplicación coercitiva de la ley. En la medida en que determinados textos de ese tenor han aparecido en el pasado en resoluciones de la Asamblea General, han estado acompañados por diversos párrafos que en su conjunto presentaban una caracterización mucho más equilibrada y objetiva del derecho de libre determinación. Con respecto al artículo 8 del proyecto de protocolo, los Estados Unidos creían que varias propuestas útiles que habrían aclarado el texto del apartado a) del párrafo 1 de ese artículo no habían recibido la adecuada atención de parte del Comité Especial. Como mínimo, los Estados Unidos estimaban que en los *travaux préparatoires* debería reflejarse el entendimiento común de que la disposición del apartado a) del párrafo 1 del artículo 8, que dice “mantendrán cualquier otra marca distintiva y fácil de emplear que ostente símbolos geométricos sencillos, junto con un código numérico y/o alfanumérico” estaba destinada a aplicarse únicamente a los países que actualmente utilizaban un sistema de marcación que incluía símbolos como parte de su identificador distintivo y, además, que en la mayoría de los casos esos países marcarían el arma de fuego con el nombre del país de fabricación y un símbolo geométrico simple junto con un número de serie.

28. El observador de la Comisión Europea pidió que en el informe del Comité Especial se recogiera la declaración que había formulado en nombre de la Comunidad Europea sobre el artículo 8 del proyecto de protocolo. El observador había pedido que en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 8 del proyecto de protocolo se incluyera la palabra “sistema” antes de “que ostente símbolos geométricos sencillos”. El observador había propuesto esta enmienda con el fin de aclarar el texto y esa adición no tenía influencia en el significado. El observador había pedido asimismo que se agregaran las palabras “y cada arma de fuego” al final del apartado a) del párrafo 1 del artículo 8 para evitar una interpretación errónea de ese artículo. De acuerdo con el observador, la marca distintiva de las armas de fuego estaba destinada a identificar en forma singular cada arma de fuego, permitiendo a la vez una identificación inmediata del país de fabricación, aunque no debía entenderse como destinada únicamente a esa identificación inmediata.

29. El representante de China pidió que el informe del Comité Especial indicara la reserva de su Gobierno sobre el artículo 4 del proyecto del protocolo, en el sentido de que el proyecto no debería aplicarse a las transacciones entre Estados.

30. El representante de la India pidió que en el informe del Comité Especial se reflejara la posición de su Gobierno sobre el párrafo 2 del artículo 4. En opinión del representante, las exclusiones que se preveían en ese párrafo se considerarían únicamente en los términos definidos de manera limitada y precisa. Su Gobierno formularía con ese fin una reserva en el momento de la firma del Protocolo.

31. Durante el 12º período de sesiones del Comité Especial, examinó el texto del proyecto de protocolo. Además, a solicitud del Presidente, el Grupo de concordancia examinó la concordancia del proyecto de protocolo con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos, aprobada por la Asamblea General en su resolución 55/45. Las recomendaciones del Grupo de concordancia se incorporaron en el texto final del proyecto de protocolo.

32. En su 239ª sesión, celebrada el 2 de marzo, el Comité Especial aprobó el proyecto de protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y decidió presentarlo a la Asamblea General en su quincuagésimo quinto período de sesiones con miras a su examen y a la adopción de medidas pertinentes, de acuerdo con las resoluciones 54/126 y 55/25. En la misma sesión, el Comité Especial aprobó un proyecto de resolución para su presentación a la Asamblea en su quincuagésimo quinto período de sesiones con miras a su examen y a la adopción de medidas pertinentes. Finalmente, en la misma sesión, el Comité aprobó el informe sobre su 12º período de sesiones. De este modo el Comité terminó sus trabajos de acuerdo con las resoluciones 53/111, 53/114 y 54/126.

III. Cuestiones que requieren la adopción de medidas por la Asamblea General en su quincuagésimo quinto período de sesiones

33. El Comité Especial recomienda a la Asamblea General que apruebe el siguiente proyecto de resolución, así como el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Proyecto de resolución

Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

La Asamblea General,

Recordando su resolución 53/111, de 9 de diciembre de 1998, en la que decidió establecer un comité especial intergubernamental de composición abierta con la finalidad de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia transnacional organizada y de examinar, si procedía, la posibilidad de elaborar instrumentos internacionales sobre la trata de mujeres y niños, la lucha contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, y el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes, incluso por mar,

Recordando también su resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999, en la que pidió al Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la

delincuencia organizada transnacional que prosiguiera sus trabajos, de conformidad con las resoluciones 53/111 y 53/114, de 9 de diciembre de 1998, y que intensificara esa labor a fin de terminarla en el año 2000,

Recordando además su resolución 55/25, de 15 de noviembre de 2000, en la que aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional,

Reafirmando el derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva reconocido en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, que entraña que los Estados también tienen derecho a adquirir armas para defenderse, así como el derecho de libre determinación de todos los pueblos, en particular de los pueblos sometidos a ocupación colonial o a otras formas de ocupación o dominación extranjera o foránea, y la importancia de la realización efectiva de ese derecho,

1. *Toma nota* del informe del Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional sobre su 12º período de sesiones¹ y elogia al Comité Especial por la labor realizada;

2. *Aprueba* el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que figura como anexo de la presente resolución, y lo declara abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York;

3. *Insta* a todos los Estados y las organizaciones económicas regionales a que firmen y ratifiquen la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos lo antes posible a fin de lograr su rápida entrada en vigor.

Anexo

Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Preámbulo

Los Estados Parte en el presente Protocolo,

Conscientes de la urgente necesidad de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, a causa de los efectos perjudiciales de estas actividades para la

¹ A/55/383/Add.2.

seguridad de cada Estado y región y del mundo en general, que ponen en peligro el bienestar de los pueblos, su desarrollo económico y social y su derecho a vivir en paz,

Convencidos, por tanto, de la necesidad de que los Estados adopten todas las medidas apropiadas a tal fin, incluidas medidas de cooperación internacional y de otra índole en los planos regional y mundial,

Recordando la resolución 53/111 de la Asamblea General de 9 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió establecer un comité especial intergubernamental de composición abierta con la finalidad de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia organizada transnacional y de examinar la posibilidad de elaborar, entre otras cosas, un instrumento internacional contra la fabricación y el tráfico ilegales de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones,

Teniendo presentes los principios de igualdad de derechos y de libre determinación de los pueblos, consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas²,

Convencidos de que complementar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional con un instrumento internacional contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones será de utilidad para prevenir y combatir esos delitos,

Han acordado lo siguiente:

I. Disposiciones generales

Artículo 1

Relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

1. El presente Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con la Convención.
2. Las disposiciones de la Convención se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo, a menos que en él se disponga otra cosa.
3. Los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo se considerarán delitos tipificados con arreglo a la Convención.

Artículo 2

Finalidad

La finalidad del presente Protocolo es promover, facilitar y reforzar la cooperación entre los Estados Parte con el propósito de prevenir, combatir y

² Resolución 2625 (XXV), anexo.

erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

Artículo 3
Definiciones

Para los fines del presente Protocolo:

a) Por “arma de fuego” se entenderá toda arma portátil que tenga cañón y que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un balín, una bala o un proyectil por la acción de un explosivo, excluidas las armas de fuego antiguas o sus réplicas. Las armas de fuego antiguas y sus réplicas se definirán de conformidad con el derecho interno. En ningún caso, sin embargo, podrán incluir armas de fuego fabricadas después de 1899;

b) Por “piezas y componentes” se entenderá todo elemento o elemento de repuesto específicamente concebido para un arma de fuego e indispensable para su funcionamiento, incluidos el cañón, la caja o el cajón, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego;

c) Por “municiones” se entenderá el cartucho completo o sus componentes, entre ellos las vainas, los cebos, la carga propulsora, las balas o proyectiles utilizados en las armas de fuego, siempre que esos componentes estén de por sí sujetos a autorización en el respectivo Estado Parte;

d) Por “fabricación ilícita” se entenderá la fabricación o el montaje de armas de fuego, sus piezas y componentes o municiones:

- i) A partir de piezas y componentes que hayan sido objeto de tráfico ilícito;
- ii) Sin licencia o autorización de una autoridad competente del Estado Parte en que se realice la fabricación o el montaje; o
- iii) Sin marcar las armas de fuego en el momento de su fabricación, de conformidad con el artículo 8 del presente Protocolo;

La concesión de licencia o autorización respecto de la fabricación de piezas y componentes se hará de conformidad con el derecho interno;

e) Por “tráfico ilícito” se entenderá la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones desde o a través del territorio de un Estado Parte al de otro Estado Parte si cualquiera de los Estados Partes interesados no lo autoriza conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo o si las armas de fuego no han sido marcadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del presente Protocolo;

f) Por “localización” se entenderá el rastreo sistemático de las armas de fuego y, de ser posible, de sus piezas y componentes y municiones, desde el fabricante al comprador, con el fin de ayudar a las autoridades competentes de los Estados Parte a detectar, investigar y analizar la fabricación y el tráfico ilícitos.

Artículo 4
Ámbito de aplicación

1. A menos que contenga una disposición en contrario, el presente Protocolo se aplicará a la prevención de la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y a la investigación y el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.

2. El presente Protocolo no se aplicará a las transacciones entre Estados ni a las transferencias estatales cuando la aplicación del Protocolo pudiera perjudicar el derecho de un Estado Parte a adoptar medidas en aras de la seguridad nacional, en consonancia con la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 5
Penalización

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas, cuando se cometan intencionalmente:

a) La fabricación ilícita de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;

b) El tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;

c) La falsificación o la obliteración, supresión o alteración ilícitas de la(s) marca(s) de un arma de fuego requerida(s) de conformidad con el artículo 8 del presente Protocolo.

2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas:

a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo o la participación en él como cómplice; y

b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 6
Decomiso, incautación y disposición

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención, los Estados Parte adoptarán, en la mayor medida posible de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos.

2. Los Estados Parte adoptarán, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, las medidas necesarias para impedir que las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que hayan sido objeto de fabricación o tráfico

ilícitos caigan en manos de personas no autorizadas, en particular mediante la incautación y destrucción de esas armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, a menos que se haya autorizado oficialmente otra forma de disposición, siempre y cuando se hayan marcado las armas de fuego y se hayan registrado los métodos para la disposición de esas armas de fuego y municiones.

II. Prevención

Artículo 7 *Registros*

Cada Estado Parte garantizará el mantenimiento, por un período no inferior a diez años, de la información relativa a las armas de fuego y, cuando sea apropiado y factible, de la información relativa a sus piezas y componentes y municiones que sea necesaria para localizar e identificar las armas de fuego y, cuando sea apropiado y factible, sus piezas y componentes y municiones que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos, así como para evitar y detectar esas actividades. Esa información incluirá:

- a) Las marcas pertinentes requeridas de conformidad con el artículo 8 del presente Protocolo;
- b) En los casos que entrañen transacciones internacionales con armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, las fechas de emisión y expiración de las licencias o autorizaciones correspondientes, el país de exportación, el país de importación, los países de tránsito, cuando proceda, y el receptor final, así como la descripción y la cantidad de los artículos.

Artículo 8 *Marcación de las armas de fuego*

1. A los efectos de identificar y localizar las armas de fuego, los Estados Parte:
 - a) En el momento de la fabricación de cada arma de fuego exigirán que ésta sea marcada con una marca distintiva que indique el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación y el número de serie, o mantendrán cualquier otra marca distintiva y fácil de emplear que ostente símbolos geométricos sencillos, junto con un código numérico y/o alfanumérico, y que permita a todos los Estados Parte identificar sin dificultad el país de fabricación;
 - b) Exigirán que se aplique a toda arma de fuego importada una marca sencilla y apropiada que permita identificar el país de importación y, de ser posible, el año de ésta, y permita asimismo a las autoridades competentes de ese país localizar el arma de fuego, así como una marca distintiva, si el arma de fuego no la lleva. Los requisitos del presente apartado no tendrán que aplicarse a la importación temporal de armas de fuego con fines lícitos verificables;
 - c) Velarán por que, en el momento en que se transfiera un arma de fuego de las existencias estatales a la utilización civil con carácter permanente, se aplique a dicha arma la marca distintiva apropiada que permita a todos los Estados Parte identificar el país que realiza la transferencia.

2. Los Estados Parte alentarán a la industria de fabricación de armas de fuego a formular medidas contra la supresión o la alteración de las marcas.

Artículo 9

Desactivación de las armas de fuego

Todo Estado Parte que, de conformidad con su derecho interno, no reconozca como arma de fuego un arma desactivada adoptará las medidas que sean necesarias, incluida la tipificación de delitos específicos, si procede, a fin de prevenir la reactivación ilícita de las armas de fuego desactivadas, en consonancia con los siguientes principios generales de desactivación:

- a) Todas las piezas esenciales de un arma de fuego desactivada se tornarán permanentemente inservibles y no susceptibles de ser retiradas, sustituidas o modificadas de cualquier forma que pueda permitir su reactivación;
- b) Se adoptarán disposiciones para que una autoridad competente verifique, cuando proceda, las medidas de desactivación a fin de garantizar que las modificaciones aportadas al arma de fuego la inutilizan permanentemente;
- c) La verificación por una autoridad competente comprenderá la expedición de un certificado o la anotación en un registro en que se haga constar la desactivación del arma de fuego o la inclusión de una marca a esos efectos claramente visible en el arma de fuego.

Artículo 10

Requisitos generales para sistemas de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito

1. Cada Estado Parte establecerá o mantendrá un sistema eficaz de licencias o autorizaciones de exportación e importación, así como de medidas aplicables al tránsito internacional, para la transferencia de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

2. Antes de emitir licencias o autorizaciones de exportación para la expedición de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, cada Estado Parte se asegurará de que:

- a) Los Estados importadores hayan emitido las correspondientes licencias o autorizaciones; y
- b) Los Estados de tránsito hayan al menos comunicado por escrito, con anterioridad a la expedición, que no se oponen al tránsito, sin perjuicio de los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales destinados a favorecer a los Estados sin litoral.

3. La licencia o autorización de exportación e importación y la documentación que la acompañe contendrán conjuntamente información que, como mínimo, comprenda el lugar y la fecha de emisión, la fecha de expiración, el país de exportación, el país de importación, el destinatario final, una descripción y la cantidad de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y, cuando haya tránsito, los países de tránsito. La información contenida en la licencia de importación deberá facilitarse a los Estados de tránsito con antelación.

4. El Estado Parte importador notificará al Estado Parte exportador, previa solicitud, la recepción de las remesas de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que le hayan sido enviadas.

5. Cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades, las medidas necesarias para garantizar que los procedimientos de licencia o autorización sean seguros y que la autenticidad de los documentos de licencia o autorización pueda ser verificada o validada.

6. Los Estados Parte podrán adoptar procedimientos simplificados para la importación y exportación temporales y para el tránsito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones para fines lícitos verificables, tales como cacerías, prácticas de tiro deportivo, pruebas, exposiciones o reparaciones.

Artículo 11 *Medidas de seguridad y prevención*

A fin de detectar, prevenir y eliminar el robo, la pérdida o la desviación, así como la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para:

a) Exigir que se garantice la seguridad de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones en el curso de su fabricación, de su importación y exportación y de su tránsito a través de su territorio; y

b) Aumentar la eficacia de los controles de importación, exportación y tránsito, incluidos, cuando proceda, los controles fronterizos, así como de la cooperación transfronteriza entre los servicios policiales y aduaneros.

Artículo 12 *Información*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Convención, los Estados Parte intercambiarán, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos internos, información pertinente para cada caso específico sobre cuestiones como los fabricantes, agentes comerciales, importadores y exportadores y, de ser posible, transportistas autorizados de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Convención, los Estados Parte intercambiarán, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos internos, información pertinente sobre cuestiones como:

a) Los grupos delictivos organizados efectiva o presuntamente involucrados en la fabricación o el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;

b) Los medios de ocultación utilizados en la fabricación o el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, así como las formas de detectarlos;

c) Los métodos y medios, los lugares de expedición y de destino y las rutas que habitualmente utilizan los grupos delictivos organizados que participan en el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones; y

d) Experiencias de carácter legislativo, así como prácticas y medidas conexas, para prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

3. Los Estados Parte se facilitarán o intercambiarán, según proceda, toda información científica y tecnológica pertinente que sea de utilidad para las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley a fin de reforzar mutuamente su capacidad de prevenir, detectar e investigar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y de enjuiciar a las personas involucradas en esas actividades ilícitas.

4. Los Estados Parte cooperarán en la localización de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que puedan haber sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos. Esa cooperación incluirá la respuesta rápida de los Estados Parte a toda solicitud de asistencia para localizar esas armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, dentro de los medios disponibles.

5. Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico o a cualesquiera acuerdos internacionales, cada Estado Parte garantizará la confidencialidad y acatará las restricciones impuestas a la utilización de toda información que reciba de otro Estado Parte de conformidad con el presente artículo, incluida información de dominio privado sobre transacciones comerciales, cuando así lo solicite el Estado Parte que facilita la información. Si no es posible mantener la confidencialidad, antes de revelar la información se dará cuenta de ello al Estado Parte que la facilitó.

Artículo 13 Cooperación

1. Los Estados Parte cooperarán en los planos bilateral, regional e internacional a fin de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 13 del artículo 18 de la Convención, cada Estado Parte designará un órgano nacional o un punto de contacto central encargado de mantener el enlace con los demás Estados Parte en toda cuestión relativa al presente Protocolo.

3. Los Estados Parte procurarán obtener el apoyo y la cooperación de los fabricantes, agentes comerciales, importadores, exportadores, corredores y transportistas comerciales de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, a fin de prevenir y detectar las actividades ilícitas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 14 Capacitación y asistencia técnica

Los Estados Parte cooperarán entre sí y con las organizaciones internacionales pertinentes, según proceda, a fin de que los Estados Parte que lo soliciten reciban la formación y asistencia técnica requeridas para reforzar su capacidad de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, incluida la asistencia técnica, financiera y material que proceda en las cuestiones enunciadas en los artículos 29 y 30 de la Convención.

Artículo 15
Corredores y corretaje

1. Con miras a prevenir y combatir la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, los Estados Parte que aún no lo hayan hecho considerarán la posibilidad de establecer un sistema de reglamentación de las actividades de las personas dedicadas al corretaje. Ese sistema podría incluir una o varias de las siguientes medidas:

- a) Exigir la inscripción en un registro de los corredores que actúen en su territorio;
- b) Exigir una licencia o autorización para el ejercicio del corretaje; o
- c) Exigir que en las licencias o autorizaciones de importación y de exportación, o en la documentación adjunta a la mercancía, se consigne el nombre y la ubicación de los corredores que intervengan en la transacción.

2. Se alienta a los Estados Parte que hayan establecido un sistema de autorización de las operaciones de corretaje como el descrito en el párrafo 1 del presente artículo a que incluyan datos sobre los corredores y las operaciones de corretaje en sus intercambios de información efectuados con arreglo al artículo 12 del presente Protocolo y a que mantengan un registro de corredores y de las operaciones de corretaje conforme a lo previsto en el artículo 7 del presente Protocolo.

III. Disposiciones finales

Artículo 16
Solución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Protocolo mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esas Partes podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o de la adhesión a él, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 17

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el trigésimo día después de su aprobación por la Asamblea General hasta el 12 de diciembre de 2002.

2. El presente Protocolo también estará abierto a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en el presente Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

Artículo 18

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a condición de que no entre en vigor antes de la entrada en vigor de la Convención. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, si ésta es posterior.

Artículo 19
Enmienda

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor del presente Protocolo, los Estados Parte podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. Los Estados Parte en el presente Protocolo reunidos en la Conferencia de las Partes harán todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte en el presente Protocolo presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Protocolo, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 20
Denuncia

1. Los Estados Parte podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en el presente Protocolo cuando lo hayan denunciado todos sus Estados miembros.

Artículo 21
Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.
2. El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo.
